

# PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

en Materia de Seguridad e Higiene para  
la **Industria del Calzado**



VERSIÓN 2017

**Dr. Rogelio M. Figueroa Velázquez**  
Director General de Inspección Federal del Trabajo

Carretera Picacho-Ajusco, No. 714, Col Torres de Padierna,  
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14120.  
Tel. 3000-2700 ext. 65338, 65388 y 65394

[www.gob.mx/stps](http://www.gob.mx/stps)

# PROTOCOLO DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO

## 1. ASPECTOS GENERALES

### OBJETIVO

El objetivo del presente documento es identificar las normas aplicables a las empresas de la industria del calzado, mediante un Protocolo de Inspección que permita constatar el cumplimiento integral de la normatividad laboral en la materia de Seguridad e Higiene.

### MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Artículo 123 apartado A, fracción XXXI, último párrafo.

### LEYES

1. Ley Federal del Trabajo.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### REGLAMENTOS

1. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
2. Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
3. Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### NORMAS OFICIALES MEXICANAS

#### NORMAS DE SEGURIDAD

- **NOM-001-STPS-2008**, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
- **NOM-002-STPS-2010**, Condiciones de seguridad – Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
- **NOM-004-STPS-1999**, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.
- **NOM-005-STPS-1998**, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
- **NOM-006-STPS-2014**, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

- **NOM-020-STPS-2011**, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas – Funcionamiento – Condiciones de Seguridad.
- **NOM-022-STPS-2015**, Electricidad estática en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de abril de 2016 y su aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2016.
- **NOM-027-STPS-2008**, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene.
- **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
- **NOM-033-STPS-2015**, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015.
- **NOM-034-STPS-2016**, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

## **NORMAS DE SALUD**

- **NOM-010-STPS-2014**, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral- Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.
- **NOM-011-STPS-2001**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
- **NOM-013-STPS-1993**, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- **NOM-015-STPS-2001**, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene.
- **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

## **NORMAS DE ORGANIZACIÓN**

- **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
- **NOM-018-STPS-2000**, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
- **NOM-019-STPS-2011**, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.
- **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
- **NOM-030-STPS-2009**, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Funciones y actividades.

## SIGLAS

**RFSST:** Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**RGITAS:** Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

**STPS:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## DEFINICIONES

**Trabajadores con Discapacidad:** Aquéllos que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

**Constancia de competencias o de habilidades laborales:** El documento que emite el agente capacitador y a través del cual se hace constar la aprobación de los cursos de capacitación por parte de un trabajador, como resultado de las acciones realizadas conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento de la empresa

La constancia de competencias o de habilidades laborales deberá elaborarse utilizando cualquiera de las siguientes opciones:

- a. El formato DC-3 “Constancia de competencias o de habilidades laborales”, según modelo anexo.
- b. El formato disponible en el sistema informático ubicado en la página de Internet <http://planescapacitacion.stps.gob.mx/ppcapacita/Login/Login.aspx>.
- c. De seleccionar esta opción, las empresas tendrán la posibilidad de emitir las constancias de competencias o de habilidades laborales de sus trabajadores a través del sistema informático, así como elaborar la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales, incluyendo únicamente los datos faltantes.
- d. Un documento elaborado por la empresa al que se denominará “Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales”, y que deberá contener, al menos, la información siguiente:
  1. Del trabajador: apellido paterno, materno y nombre(s); Clave Única de Registro de Población y ocupación específica en la empresa (según Catálogo\*);
  2. De la empresa: nombre o razón social (en caso de ser persona física anotar apellido paterno, materno y nombre(s) y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave);
  3. Del programa de capacitación, adiestramiento y productividad: nombre del curso; duración en horas; periodo de ejecución; área temática del curso (según Catálogo\*\*);
  4. Nombre del Agente Capacitador Externo, cuando se trate de una institución, escuela u organismo; o nombre de la empresa cuando se trate de un instructor interno de la misma;
  5. Nombre y firma del instructor, en el caso de cursos a distancia, será suficiente anotar el nombre del tutor en línea, y
  6. Nombre y firma de los representantes de los trabajadores y de la empresa, integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad o en su caso del patrón o representante legal.

## CLAVES Y DENOMINACIONES DE ÁREAS Y SUBÁREAS DEL CATÁLOGO NACIONAL DE OCUPACIONES\*

CLAVE DEL ÁREA/SUBÁREA	DENOMINACIÓN
05	Procesamiento y fabricación
05.1	Minerales no metálicos
05.2	Metales
05.3	Alimentos y bebidas
05.4	Textiles y prendas de vestir
05.5	Materia orgánica
05.6	Productos químicos
05.7	Productos metálicos y de hule y plástico
05.8	Productos eléctricos y electrónicos
05.9	Productos impresos

## CLAVES Y DENOMINACIONES DEL CATÁLOGO DE ÁREAS TEMÁTICAS DE LOS CURSOS\*\*

CLAVE DEL ÁREA/SUBÁREA	DENOMINACIÓN	CLAVE DEL ÁREA/SUBÁREA	DENOMINACIÓN
1000	Producción general	6000	Seguridad
2000	Servicios	7000	Desarrollo personal y familiar
3000	Administración, contabilidad y economía	8000	Uso de tecnologías de la información y comunicación
4000	Comercialización	9000	Participación social
5000	Mantenimiento y reparación		

## DEFINICIONES

- **Sistema de Ventilación Artificial:** Conjunto de ventiladores o extractores, por los cuales se cambia, renueva y extrae el aire interior de un lugar, sustituyéndolo por aire nuevo del exterior de manera mecánica. Conjunto de equipos que inyectan y extraen aire en las diversas áreas del centro de trabajo. Por lo anterior se excluyen los coolers y ventiladores.
- **Trabajadores con Discapacidad:** Aquéllos que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.
- **Constancia de competencias o de habilidades laborales:** El documento que emite el agente capacitador y a través del cual se hace constar la aprobación de los cursos de capacitación por parte de un trabajador, como resultado de las acciones realizadas conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento de la empresa

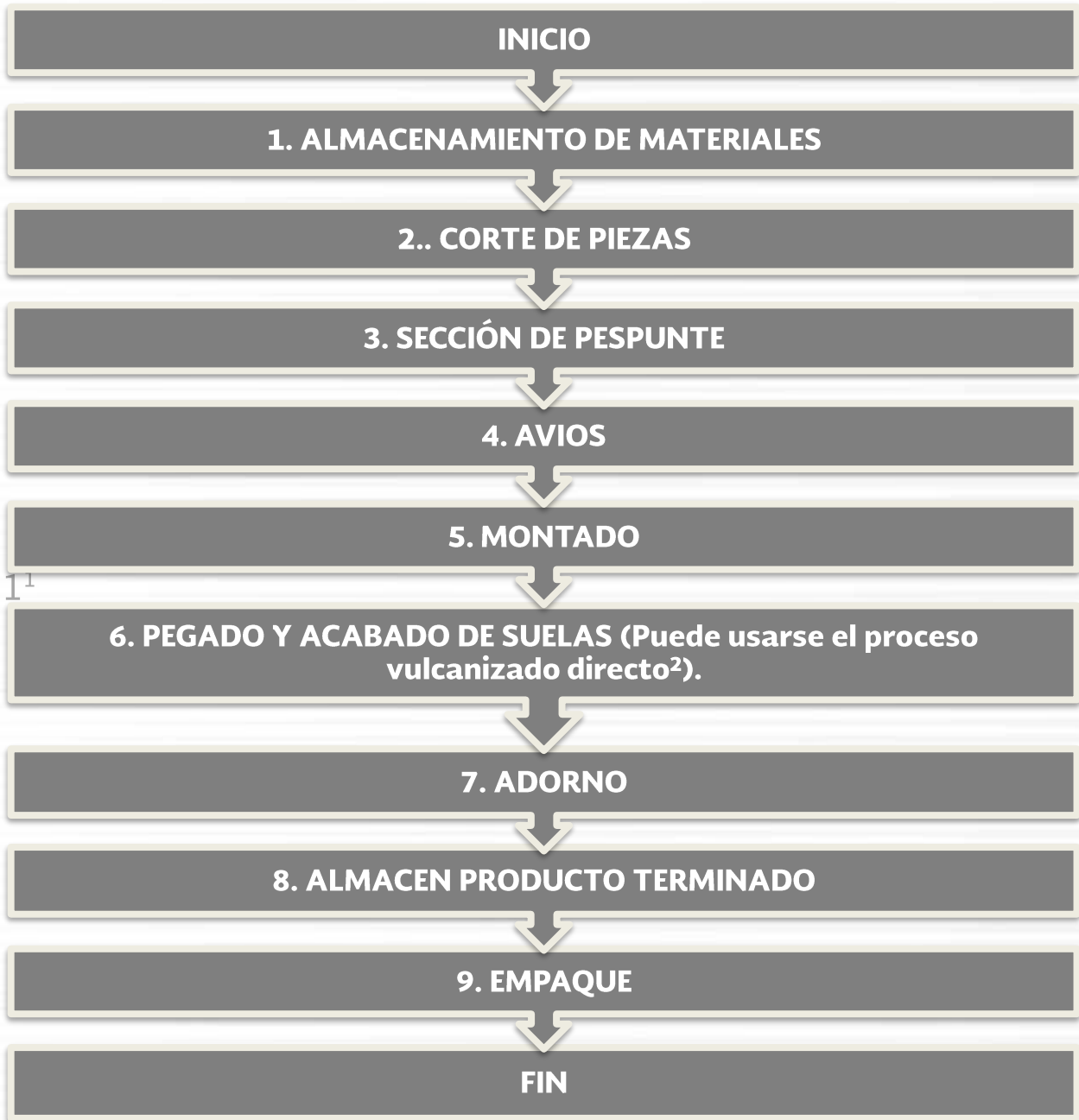
La constancia de competencias o de habilidades laborales deberá elaborarse utilizando cualquiera de las siguientes opciones:

- a. El formato DC-3 “Constancia de competencias o de habilidades laborales”, según modelo anexo.
- b. El formato disponible en el sistema informático ubicado en la página de Internet <http://planescapacitacion.stps.gob.mx/ppcapacita/Login/Login.aspx>. De seleccionar esta opción, las empresas tendrán la posibilidad de emitir las constancias de competencias o de habilidades laborales de sus trabajadores a través del sistema informático, así como elaborar la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales, incluyendo únicamente los datos faltantes.



- c. Un documento elaborado por la empresa al que se denominará “Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales”, y que deberá contener, al menos, la información siguiente:
1. Del trabajador: apellido paterno, materno y nombre(s); Clave Única de Registro de Población y ocupación específica en la empresa (según Catálogo\*);
  2. De la empresa: nombre o razón social (en caso de ser persona física anotar apellido paterno, materno y nombre(s) y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave;
  3. Del programa de capacitación, adiestramiento y productividad: nombre del curso; duración en horas; periodo de ejecución; área temática del curso (según Catálogo\*\*);
  4. Nombre del Agente Capacitador Externo, cuando se trate de una institución, escuela u organismo; o nombre de la empresa cuando se trate de un instructor interno de la misma;
  5. Nombre y firma del instructor, en el caso de cursos a distancia, será suficiente anotar el nombre del tutor en línea, y
  6. Nombre y firma de los representantes de los trabajadores y de la empresa, integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad o en su caso del patrón o representante legal.

## PROCESO DE FABRICACIÓN DE CALZADO



<sup>1</sup> **Vulcanizado directo:** Proceso de construcción del calzado por medio del cual se integra la suela de hule crudo directamente al corte montado, mediante la aplicación de temperatura y presión logrando así la vulcanización del hule. Este proceso de construcción puede ser: **Vulcanizado directo a la piel del corte** y **Vulcanizado directo al cerco**.

- **Vulcanizado directo a la piel del corte.** - Proceso de construcción del calzado por vulcanizado directo para unir la suela a la piel del corte, que no lleva cerco ni costuras.
- **Vulcanizado directo al cerco.** - Proceso de construcción del calzado por vulcanizado directo para unir la suela al cerco del corte, que consiste del vulcanizado de la suela después de que se ha montado dicho corte.



## REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

La revisión del presente protocolo se llevará a cabo, en forma coordinada con el grupo de trabajo o bien con los representantes del sector, de conformidad con los criterios siguientes:

- De manera anual a partir de su implementación;
- Cuando se tenga conocimiento que se modificó el proceso de producción en el sector;
- Derivado de la modificación o actualización de alguna Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; o
- Como resultado de algún cambio a la normatividad laboral no prevista en el presente documento.

Dichos cambios se harán del conocimiento del sector, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación, remita sus comentarios y observaciones al mismo con la finalidad de enriquecer el contenido del documento.

En caso de no recibir respuesta respecto de las modificaciones al PROTOCOLO en el tiempo establecido, éstas serán consideradas como aceptadas y validadas y se ordenará su incorporación al instrumento, hecho que será del conocimiento de los integrantes del sector y la STPS instrumentará su aplicación durante las inspecciones que efectúe.

## CRITERIOS GENERALES

### DE LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN

Las órdenes de inspección deberán emitirse de conformidad a lo dispuesto por el *artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (RGITAS)*, es decir, con el carácter de extraordinaria en la materia de seguridad e higiene; éstas podrán desahogarse en cualquier tiempo, incluso en horas y días inhábiles, en este último supuesto deben contener la motivación y fundamentación que da origen a tal situación.

Si por alguna situación especial, durante la programación aleatoria mensual el sistema utilizado para la programación ordinaria de inspecciones, seleccionara un centro de trabajo dedicado a la fabricación de calzado, el responsable del área de inspección de la Delegación Federal del Trabajo cancelará dicha orden en el sistema, indicando como motivo que se cuenta con un PROTOCOLO específico de inspección para visitar estos centros de trabajo.

Por otra parte, en los casos donde el centro de trabajo o establecimiento, se localice en áreas geográficas consideradas de alto riesgo por diferentes circunstancias, la realización de la visita será sometida a la consideración del Titular de la Unidad Responsable que corresponda, quien tomará la determinación pertinente y la hará del conocimiento del responsable del área de inspección, lo anterior a fin de no exponer la integridad física de los servidores públicos comisionados.

Ahora bien, en el supuesto de que el centro de trabajo no cuente con trabajadores propios (prestación de servicios u otra modalidad), el inspector procederá a circunstanciar en el acta la información siguiente: Razón o denominación social de la prestadora de servicios, su domicilio fiscal, precisando, calle, colonia, delegación o municipio, así como el código postal y que previa revisión del contrato de prestación de servicios, precisar las cláusulas donde se establece esta condición y señalará que adjunta una copia simple del documento para su análisis e integración al expediente.

Las Delegaciones, Subdelegaciones u Oficinas Federales del Trabajo, programarán la inspección en la materia que corresponda al domicilio fiscal de la prestadora de servicios con alcance en el domicilio de la empresa en la que se levantó el informe de comisión.

Por otra parte, en el caso de las visitas de inspección en términos de Asesoría y Asistencia Técnica, si el inspector federal del trabajo detecta que existe incumplimiento a ciertas disposiciones normativas, éstas quedarán plasmadas en el acta que para tal efecto elabore, al igual que las

medidas de seguridad e higiene derivadas del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, cabe señalar que en el propio documento, se establecerá el plazo en que el patrón deberá dar cumplimiento a los requerimientos del inspector.

Posteriormente y una vez transcurrido los plazos otorgados, se programará una visita de seguimiento para constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Si como resultado de la visita antes mencionada, subsiste el incumplimiento, no se instrumentará el procedimiento administrativo sancionador, pero se programará una inspección extraordinaria en términos de lo dispuesto por el *artículo 19 del RGITAS*.

Es importante destacar, que no se aplicará el presente protocolo y la autoridad del trabajo ordenará la práctica de inspecciones extraordinarias con alcance general (incluso en días y horas inhábiles), en los casos siguientes:

1. Cuando se reciban quejas o denuncias por parte de los trabajadores y/o de las comisiones de seguridad e higiene y/o capacitación y adiestramiento y/o el sindicato y/o por cualquier medio de posibles violaciones a la legislación laboral;
2. Se tenga conocimiento de accidentes graves o fatales o siniestros ocurridos en los centros de trabajo.

### **PROGRAMAS ALTERNOS DE INSPECCIÓN**

En el caso de que alguna de las empresas a visitar, se encuentre dentro de los programas alternos a la inspección, sólo se programarán visitas de inspección extraordinarias por cualquiera de los motivos a lo previsto en el *artículo 28 del RGITAS*.

Únicamente en los casos de que la STPS reciba una queja por parte de los trabajadores, la comisión de seguridad e higiene, el sindicato o se tenga conocimiento de un accidente grave o fatal, el alcance de la orden será de tipo general, es decir, no se aplicará el PROTOCOLO DE INSPECCIÓN.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 18 del RGITAS*, los patrones podrán mediante escrito solicitar visitas en términos de Asesoría y Asistencia Técnica, para efecto de su desahogo las órdenes de inspección serán de tipo extraordinario.

### **REDACCIÓN DEL ACTA**

Derivado de la actuación, se levantará un acta circunstanciada con la participación del representante de la empresa o empresas que presten sus servicios en el centro de trabajo visitado, el Secretario General del Sindicato o Representante Común, los miembros de la respectiva comisión de seguridad e higiene según el caso; así como dos testigos de asistencia, y en la que se señalara la revisión documental, entrevistas, el resultado del recorrido efectuado a las instalaciones y las medidas dictadas por el inspector.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

### **EMPLAZAMIENTOS DE MEDIDAS**

En la elaboración de emplazamientos de medidas dictadas en la materia que corresponda, se deberá observar en un plazo mínimo de 30 días hábiles, con un máximo de 90 días hábiles para su cumplimiento, con posibilidad de prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, mediante el cual

justifique los motivos por los que no es posible dar cumplimiento en el plazo señalado, de conformidad con lo establecido por el *artículo 36, segundo párrafo, del RGITAS*.

## **INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

En caso de que no se acredite o se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas en el emplazamiento, o bien, no se acredite el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del *artículo 36 del RGITAS*, el área competente de las Delegaciones o Subdelegaciones Federales del Trabajo, darán inicio al procedimiento administrativo sancionador.

A fin de proteger de manera integral los derechos de los niños y niñas menores, adolescentes, personas con discapacidad, personas de la tercera edad y especialmente en aquellos que pudieran ser víctimas del delito de trata de personas, si como resultado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo los inspectores comisionados detectan alguno de estos casos, tomarán en consideración las disposiciones establecidas en los protocolos aplicables.

Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de esta Secretaría, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

## **CRITERIOS ESPECÍFICOS**

### **ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS A LOS TRABAJADORES**

Para evidenciar el hecho del personal capacitado en las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, el inspector tomará como válido un documento mediante el cual se acredite la capacitación de los trabajadores, entendiéndose a la constancia de habilidades o de competencias laborales como el documento mediante el cual se evidenciará que el trabajador acreditó haber llevado y aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de la obligación de informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que se encuentra expuesto, se estará revisando la documentación que corresponda conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

### **PERSONAS QUE INTERVIENEN**

- Cédula de identificación fiscal o inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos del IMSS e identificación del Patrón (persona física) o poder notarial e identificación del Representante Legal de la empresa o, en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Patronal del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014*).
- Toma de nota e identificación del Secretario General del Sindicato o, en su defecto, poder notarial e identificación de su Representante Legal, a falta de ellos identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Común de los Trabajadores del centro de trabajo que se visita. (*Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del*

*Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).*

- Identificaciones y domicilios de dos testigos de asistencia. (Artículos 132 fracción XXIV y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 66 y 67 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 párrafo segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).
- Integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo visitado. (Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014; y 7 fracción IV, 44 fracción I y 45 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

## **INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO DE TRABAJO**

- Nombre o razón social.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Fax.
- Correo electrónico.
- Nombre comercial.
- Acta constitutiva y sus reformas.
- Actividad real de la empresa en el centro de trabajo.
- Actividad económica del SCIAN.
- Esquema de seguridad social.
- No. De registro patronal.
- Clase de riesgo.
- Prima de riesgo.
- RFC.
- Tipo de establecimiento.
- Centro de trabajo integrado por:
  - Almacén; Oficinas administrativas; Áreas de producción; Patio de maniobras; Talleres/Mantenimiento; Centro de servicios y/o ventas; y Otro.
- Dimensiones:
  - m<sup>2</sup> de construcción; y m<sup>2</sup> de superficie.
- En caso de contar con contratista
  - Nombre o denominación de la empresa contratista; Actividad de la empresa contratista; Domicilio de la empresa contratista; y No. de trabajadores (hombres y mujeres).
- Número de trabajadores:
  - Total
    - Hombres.
    - Mujeres.
  - Sindicalizados:
    - Planta.
    - Eventuales.
  - No sindicalizados
    - Por obra determinada.
    - Por tiempo determinado.
    - Por tiempo indeterminado.
  - Discapacitados.

- Menores: (de quince años, de dieciséis años autorizados, de dieciséis años no autorizados y de dieciocho años).
- Mujeres en periodo de lactancia.
- Mujeres en estado de gestación.
- Número de trabajadores que prestan sus servicios por un tercero.
- Cámara Patronal.
- Sindicato.
- Tipo de contratación.
- Fecha de celebración o prórroga de Contrato Colectivo o Ley.
- Capital contable.
- Domicilio fiscal.
- Número de Permiso, Licencia o Concesión.

### **EL INSPECTOR DEBE:**

- Identificarse con credencial autorizada y vigente.
- Hacer entrega de la orden de inspección al representante legal o patronal de la empresa.
- Antes de iniciar la inspección, hacer entrega de la guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.
- Desahogar la visita con base en el alcance de la orden de inspección.
- Efectuar dos entrevistas a trabajadores o entrevistar como máximo el 10% del total del personal.
- Levantar acta circunstanciada
- Dar el uso de la palabra al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.



Para corroborar la identidad del inspector, es necesario verificar los siguientes elementos:

**ELEMENTOS QUE DEBES VERIFICAR**

- 1 FOTO**: A photo of the inspector, Andrea Berenice Ortega Saenz.
- 2**: A central image of the ID card with a QR code and the inspector's name and photo.
- 3 EL CÓDIGO QR**: A close-up of the QR code on the ID card.
- 4**: A close-up of the credential number: **No. de credencial 201-CHIH**.
- VIGENCIA**: Validity date: **Vigencia 18/09/2014 a 11/12/2014**.
- FIRMA**: The inspector's signature.
- CREDENCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**: A note indicating the card is valid from September 18, 2014.

Para la validación de los datos por medios electrónicos (celulares, tabletas o iPad) deberá seguir los siguientes pasos:

**ESCANEA EL CÓDIGO QR**

**1**

**2**

**VERIFICA SI COINCIDEN LOS DATOS**

**FOTO**

**No. DE CREDENCIAL**

Asimismo, en la dirección electrónica <http://conocetuinspector.stps.gob.mx/> podrá comprobar la identidad del inspector y también está a su disposición una Cédula de Opinión del Proceso Inspectivo, en la cual podrá emitir sus observaciones o comentarios, respecto de la actuación y desempeño del servidor público.

Los Inspectores Federales del Trabajo no pueden representar, patrocinar o constituirse como gestores de trabajadores, patrones o de sus organizaciones; asimismo, los servicios brindados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son gratuitos.

## **INFORMACIÓN Y QUEJAS**

Con la finalidad de transparentar el proceso de inspección puede consultar la veracidad de la inspección o en su caso, presentar alguna queja o denuncia en las siguientes Unidades Administrativas.

En el sitio de internet <http://conocetuinspector.stps.gob.mx/> estará a disposición la Cédula de Evaluación del Inspector en la cual podrán evaluar la calidad de la inspección una vez desahogada la visita.

### **INFORMACIÓN Y QUEJAS**

#### **DGIFT**

Teléfonos (55) 30002700 exts. 65324, 65329, 65104, 65356 y 65222 de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. [inspeccionfederal@stps.gob.mx](mailto:inspeccionfederal@stps.gob.mx)

#### **Órgano Interno de Control**

Teléfonos 50023364, 50023365, 50023366 y 50023368.  
[quejas\\_oic@stps.gob.mx](mailto:quejas_oic@stps.gob.mx) / [contralo@stps.gob.mx](mailto:contralo@stps.gob.mx)

#### **Secretaría de la Función Pública (atención ciudadana).**

Teléfonos (55)20-00-20-02 y 01-800-11-28-700.  
[contactociudadano@funcionpublica.gob.mx](mailto:contactociudadano@funcionpublica.gob.mx)



## 2. ALCANCE DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSPECCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

### ALCANCE DOCUMENTAL

#### I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO O ACTIVIDAD ECONÓMICA

- a. Proceso productivo o actividad económica:
  - 1. Descripción del proceso productivo o actividad económica.
  - 2. Productos y subproductos obtenidos.
  - 3. Desechos y residuos.
  - 4. Descripción de Maquinaria y equipo con que cuenta
- b. Recipientes sujetos a presión y calderas:
  - 1. Recipientes sujetos a presión.
  - 2. Calderas.
  - 3. Recipientes Criogénicos.
- c. Sustancias químicas:
  - 1. Manejo, transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas.
  - 2. Líquidos inflamables en inventario mayor o igual a 1400 litros.

#### 2. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).

#### 3. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- a. Reglamento Interior de Trabajo que contemple aspectos de seguridad y salud en el trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 423 fracciones V, VI, VII y VIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; y 7 fracciones VII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

#### 4. REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

##### PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL

**Nota:** Para los incisos correspondientes a la prevención de la violencia laboral, el inspector no podrá exigir un contenido mínimo en la información, hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido específico de los mismos.

- a. Políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la Prevención de la Violencia Laboral. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Documento que acredite que se difunde entre los trabajadores las políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral; los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional, así como las medidas adoptadas para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).

#### AVISOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

- a. Avisos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 504 fracción V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones XVI y XVII y 76 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y 1, 2 y 6 del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015).

**Criterio de inspección:** El inspector validará los avisos que el patrón haya presentado ante la institución pública de seguridad social, lo cual circunstanciará en el acta el formato que le sea mostrado y la fecha del accidente y el aviso, ello en apego a lo dispuesto en los artículos 504 fracción V párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y 76 cuarto párrafo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO

- a. Programa específico de mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo y sus registros. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III y VII, 17 fracción I y 18 fracción VI y XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

**Criterio de inspección:** En el caso de que la empresa evidencie este rubro con un programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

#### SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA EN EL TRABAJO

- a. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 487 fracción IV, 504 fracción I y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII, XXI y XXII, 44 fracción III y 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- b. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia; debiendo estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 504 fracción II y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII, XXI y XXII, 44 fracción III y 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).

#### SERVICIOS AL PERSONAL

- a. Establecer de acuerdo con las actividades del centro de trabajo sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los indiquen. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7

- fracción VII, XXI y XXII, y 18 fracciones VIII, IX y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- b. Establecer lugares higiénicos para el consumo de alimentos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XXI y XXII, 17, fracción I y 18 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
  - c. Agua potable con dotación de vasos desechables. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XXI y XXII, 17, fracción I y 18 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

## 5. NORMAS DE SEGURIDAD

### NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Programa anual de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial, a fin de que esté en condiciones de uso. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III y VII, 17 fracción I, 18 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).</p>	<p><b>Contenido mínimo del programa:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cronograma del mantenimiento.</li> <li>- Descripción de la actividad.</li> <li>- Autorización del responsable de la actividad.</li> </ul> <p><b>Concepto de Sistema de Ventilación Artificial:</b> Conjunto de equipos que inyectan y extraen aire en las diversas áreas del centro de trabajo. Se excluyen los sistemas de aire acondicionado (coolers) y ventiladores.</p> <p><b>Criterio de inspección:</b> En el caso de que la empresa evidencie de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.</p>
<p><b>b.</b> Registros anuales en bitácoras de los resultados de la ejecución del programa de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VI y VII, 17 fracción I y 18 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).</p>	<p>Se sugiere que dicho documento al menos contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades a desarrollar durante 12 meses.</li> <li>- Fechas de ejecución.</li> <li>- Nombre de la persona que elabora y autoriza el programa.</li> </ul> <p><b>Criterio de inspección:</b> El patrón cumple al mostrar el documento por medios electrónicos o impresos.</p>

c. Constancia documental de que proporcionó información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.6 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).

d. Registro de los mantenimientos realizados a las puertas de acceso de las escaleras de emergencia exteriores que contenga al menos las fechas de realización, tipo, nombres y firmas de las personas involucradas en tal actividad.

**Criterio de inspección:** El patrón cumple al mostrar el documento en el que se evidencie la actividad desarrollada fecha y hora en la que realizó (electrónico o impreso).

(Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XV, 17 fracción I y 18 fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 7.5.1 inciso h) de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

**NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD – PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

<b>DOCUMENTO A REVISAR</b>	<b>CONTENIDO</b>
<p>a. Estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en el Apéndice A de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones I, VII 17 fracción II y 19 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.1 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre, denominación o razón social o identificación específica del centro de trabajo.</li> <li>- El domicilio completo del centro de trabajo.</li> <li>- La descripción general del proceso productivo, así como los materiales y cantidades que se emplean en dichos procesos.</li> <li>- El número máximo de trabajadores por turnos de trabajo o, en su caso, los ubicados en locales, edificios o niveles del centro de trabajo.</li> <li>- El número máximo estimado de personas externas al centro de trabajo que concurren a éste, tales como contratistas y visitantes.</li> <li>- La superficie construida en metros cuadrados.</li> <li>- El desglose del inventario máximo que se haya registrado en el transcurso de un año, de los</li> </ul>



	<p>materiales, sustancias o productos que se almacenen, procesen y manejen en el centro de trabajo, y la clasificación correspondiente en cada caso, según lo establecido en la Tabla A.1.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El cálculo desarrollado para la determinación final del riesgo de incendio.</li> <li>- La fecha de realización de la determinación final del riesgo de incendio.</li> <li>- El tipo de riesgo de incendio (ordinario o alto).</li> <li>- El(los) nombre(s) de la(s) persona(s) responsable(s) de la clasificación realizada.</li> </ul>
<p><b>b.</b> Acta y la minuta correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento de la presente Norma, que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el marco de las evaluaciones integrales del programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tratándose de centros de trabajo con riesgo de incendio alto o Acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil o Dictamen de cumplimiento de esta Norma expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada. (<i>Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII párrafo segundo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y punto 5.11 incisos a), b) y c), 5.12 y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</i>)</p>	<p><b>Criterio de inspección: Las disposiciones de los incisos b), f) y j) aplican únicamente para los centros de trabajo con riesgo de incendio alto, al ser exhibido alguno de estos documentos el inspector dará por revisado los incisos restantes de la norma señalando en el acta “No Aplica”, y, en el rubro de observaciones describirá el documento que fue presentado; si se tratara de un dictamen emitido por una Unidad de Verificación, asentará en el acta el nombre de la unidad y la fecha de emisión del dictamen a fin de verificar que esté vigente, o en su caso, describirá los datos del acta o informe presentado. En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no presente ningún documento descrito en los incisos b), c) o d), el inspector circunstanciará en el acta que “no se cuenta” y, deberá revisar el resto de los documentos correspondientes a la revisión de esta norma. Los documentos restantes a que se hace referencia en los incisos: e), f), g), h), i) y j) cumplir este inciso como prioritario en lugar de los incisos b) y c), ya que es una obligación a cumplir por las empresas ante Protección Civil.</b></p> <p><b>Se considera que el patrón cumple con esta norma, cuando presente alguno de estos tres documentos.</b></p>
<p><b>c.</b> Croquis, plano o mapa general del centro de trabajo, o por áreas que lo integran, colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios para los trabajadores. (<i>Artículos 132 fracciones I, XVI, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI y VII, 17 fracción II y 19 fracción</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre, denominación o razón social del centro de trabajo y su domicilio.</li> <li>- La identificación de los predios colindantes.</li> <li>- La identificación de las principales áreas o zonas del centro de trabajo con riesgo de incendio, debido a la presencia de material inflamable, combustible, pirofórico o explosivo, entre otros.</li> </ul>

<p>VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.2 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La ubicación de los medios de detección de incendio, así como de los equipos y sistemas contra incendio.</li> <li>- Las rutas de evacuación, incluyendo, al menos, la ruta de salida y la descarga de salida, además de las salidas de emergencia, escaleras de emergencia y lugares seguros.</li> <li>- La ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio.</li> <li>- La ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios.</li> </ul>
<p><b>d.</b> Instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios aplicables en cada área del centro trabajo al alcance de los trabajadores y supervisión de cumplimiento.(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción II y 19 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.3 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<p><b>Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</b></p>
<p><b>e.</b> Plan de atención de emergencias de incendio, conforme al Capítulo 8 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones III y VII, 17 fracción II y 19 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.5, 5.12 y capítulo 8 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La identificación y localización de áreas, locales o edificios y equipos de proceso, destinados a la fabricación, almacenamiento o manejo de materias primas, subproductos, productos, y desechos o residuos que impliquen riesgo de incendio.</li> <li>- La identificación de rutas de evacuación, salidas y escaleras de emergencia, zonas de menor riesgo y puntos de reunión, entre otros.</li> <li>- El procedimiento de alertamiento, en caso de ocurrir una emergencia de incendio, con base en el mecanismo de detección implantado.</li> <li>- El procedimiento para la evacuación de los trabajadores, contratistas, patrones y visitantes, entre otros, considerando a las personas con capacidades diferentes.</li> <li>- El plan de ayuda mutua que se tenga con otros centros de trabajo.</li> <li>- El procedimiento de solicitud de auxilio a cuerpos especializados para la atención a la emergencia contra incendios, considerando el directorio de dichos cuerpos especializados de la localidad.</li> <li>- Los procedimientos para el retorno a actividades normales de operación, la eliminación de los riesgos después de la</li> </ul>

	<p>emergencia, así como la identificación de los daños.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La periodicidad de los simulacros de emergencias de incendio por realizar.</li> <li>- Los medios de difusión para todos los trabajadores sobre el contenido del plan de atención a emergencias de incendio y de la manera en que ellos participarán en su ejecución.</li> <li>- Las instrucciones para atender emergencias de incendio.</li> </ul>
<p><b>f.</b> Documento que acredite que cuenta con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto, en los términos del Capítulo 9 de la Norma.(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XVI, 17 fracción II y 19 fracciones XIV y XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.6, 5.12 y capítulo 9 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<p><b>INTEGRANTES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El número de trabajadores por turno del centro de trabajo.</li> <li>- La asignación y rotación de trabajadores en los diferentes turnos.</li> <li>- Los resultados de los simulacros, considerando los accidentes previsible más graves que puedan llegar a ocurrir en las diferentes áreas de las instalaciones.</li> </ul> <p><b>FUNCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluar los riesgos de la situación de emergencia por incendio, a fin de tomar las decisiones y acciones que correspondan, a través del responsable de la brigada o, quien tome el mando a falta de éste, de acuerdo con el plan de atención a emergencias de incendio.</li> <li>- Reconocer y operar los equipos, herramientas y sistemas fijos contra incendio, así como saber utilizar el equipo de protección personal contra incendio, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, los procedimientos establecidos y la capacitación proporcionada por el patrón o las personas capacitadas que éste designe.</li> </ul>
<p><b>g.</b> Registro que acredite que se desarrollan simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, en el caso de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio ordinario, y al menos dos veces al año para aquellos con riesgo de incendio alto, conforme al Capítulo 10 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII XVI, 17 fracción II y 19 fracción XIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.7, 5.12 y capítulo 10 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los recursos utilizados durante el simulacro.</li> <li>- La detección de desviaciones en las acciones planeadas.</li> <li>- Las recomendaciones para actualizar el plan de atención a emergencias de incendio.</li> <li>- La duración del simulacro.</li> </ul>



en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).

**h.** Documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-práctico, en materia de prevención de incendios y atención de emergencias, conforme a lo previsto en el Capítulo 11.

(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XII, 17 fracción II y 19 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.8, 5.12 y capítulo 11 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.

Capacitación, según aplique, para:

#### ENTRENAMIENTO TEORICO PRACTICO

- Manejar los extintores y/o sistemas fijos contra incendio.
- Actuar conforme al plan de atención a emergencias de incendio.
- Actuar y responder en casos de emergencia de incendio, así como para prevenir riesgos de incendio en las áreas de trabajo donde se almacenen, procesen y manejen materiales inflamables o explosivos.
- Participar en el plan de ayuda mutua que se tenga con otros centros de trabajo.
- Identificar un fuego incipiente y combatirlo, así como activar el procedimiento de alertamiento.
- Conducir a visitantes del centro de trabajo en simulacros o en casos de emergencia de incendios, a un lugar seguro.

#### ENTRENAMIENTO SOBRE PREVENCION

- Instalaciones eléctricas.
- Instalaciones de aprovechamiento de gas licuado de petróleo o natural.
- Prevención de actos inseguros que puedan propiciar incendios.
- Medidas de prevención de incendios.
- Orden y limpieza.

#### CENTROS DE TRABAJO CON RIESGO DE INCENDIO ALTO

- La prevención de incendios en el centro de trabajo en los aspectos básicos de riesgos de incendio y conceptos del fuego, de acuerdo con los riesgos de incendio que se pueden presentar en sus áreas o puestos de trabajo
- El manejo de extintores y/o sistemas fijos contra incendio.
- El contenido del plan de atención a emergencias de incendio.
- Actuación conforme al plan de atención a emergencias de incendio.
- La actuación y respuesta en casos de emergencia de incendio, así como para prevenir riesgos de incendio en las áreas de trabajo donde se almacenen, procesen y manejen materiales inflamables o explosivos
- En lo referente a instalaciones eléctricas; instalaciones de aprovechamiento de gas

licuado de petróleo o natural; prevención de actos inseguros que puedan propiciar incendios; medidas de prevención de incendios, y orden y limpieza.

- La participación en el plan de ayuda mutua que se tenga con otros centros de trabajo.
- La identificación de un fuego incipiente y combatirlo, así como activación del procedimiento de alertamiento.
- La conducción de visitantes del centro de trabajo a un lugar seguro, en simulacros o en casos de emergencia de incendios.
- Las estrategias, tácticas y técnicas para la extinción de fuegos incipientes o, en su caso, incendios, de acuerdo con las emergencias potenciales del centro de trabajo y el plan de atención a emergencias de incendio.
- Los procedimientos básicos de rescate y de primeros auxilios.
- La comunicación interna con trabajadores y brigadistas, y externa con grupos de auxilio.
- La coordinación de las brigadas con grupos externos de auxilio, para la atención de las situaciones de emergencia.
- El funcionamiento, uso y mantenimiento de los equipos contra incendio.
- La verificación de los equipos para la protección y combate de incendios, así como para el equipo de primeros auxilios.
- El manejo seguro de materiales inflamables o explosivos, en casos de emergencias, en donde se considere: las propiedades y características de dichos materiales; los riesgos por reactividad; los riesgos a la salud; los medios, técnicas y precauciones especiales para la extinción; las contraindicaciones del combate de incendios, y los métodos de mitigación para controlar la sustancia.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia

	<p>de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>
<p><b>i.</b> Programa anual de revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones II, III, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12 y 7.2 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> En el caso de que la empresa evidencie, de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual, el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.</p>
<p><b>j.</b> Programa anual de revisión y pruebas al equipo fijo contra incendio. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4, 5.12 y 7.4 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> En el caso de que la empresa evidencie, de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual, el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.</p> <p><b>Nota:</b> El programa anual de revisión y pruebas a los sistemas de detección y de equipos fijos contra incendio, sólo será requerido para áreas de los centros de trabajo clasificadas con riesgo de incendio alto.</p>
<p><b>k.</b> Programa anual de revisión y pruebas al equipo fijo contra incendio. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4, 5.12 y 7.4 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> En el caso de que la empresa evidencie, de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.</p>
<p><b>l.</b> Programa anual de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, a fin de identificar y corregir condiciones inseguras que puedan existir. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracción III, 17 fracción II y 19 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y puntos 5.12 y 7.6 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> En el caso de que la empresa evidencie, de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.</p>

de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).

**NOM-004-STPS-1999, SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Estudio para analizar el riesgo en la utilización de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; ; (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII 17 fracción III y 20 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las partes en movimiento, que generan calor y electricidad estática de la maquinaria y equipo.</li> <li>- Las superficies cortantes, proyección y calentamiento de la materia prima, subproducto y producto terminado.</li> <li>- El manejo y condiciones de la herramienta.</li> </ul>
<p><b>b.</b> Programa específico para revisión y mantenimiento de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D generado (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción III, 20 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso a) del capítulo 7 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).</p>	<p><b>OPERACIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se instalen los protectores y dispositivos de seguridad en el lugar requerido y se utilicen durante la operación.</li> <li>- Se mantenga limpia y ordenada el área de trabajo.</li> <li>- Estén protegidas las conexiones de la maquinaria y equipo y sus contactos eléctricos y no sean un factor de riesgo.</li> </ul> <p><b>MANTENIMIENTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La capacitación que se debe otorgar a los trabajadores que realicen las actividades de mantenimiento.</li> <li>- La periodicidad y el procedimiento para realizar el mantenimiento preventivo y, en su caso, el correctivo.</li> <li>- El registro del mantenimiento preventivo y correctivo que se le aplique a la maquinaria y equipo, indicando en qué fecha se realizó.</li> <li>- Se conserve dicho registro al menos durante doce meses.</li> </ul> <p><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realización por parte del encargado de mantenimiento.</li> <li>- El aviso previo a los trabajadores involucrados, cuando se realice el bloqueo de energía.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La colocación de tarjetas de aviso de acuerdo con el apéndice A.</li> <li>- La colocación de los candados de seguridad.</li> <li>- La verificación de que se realizó el bloqueo.</li> </ul>
<p><b>c.</b> Manual de primeros auxilios en el que se definan los procedimientos para la atención de emergencias. Generado. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción III, 20 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).</p>	<p>El patrón cumple al mostrar el documento donde se especifiquen (impreso).</p> <p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.</p>
<p><b>d.</b> Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción III, 20 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999 Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).</p>	<p><b>Criterio de Inspección:</b> El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>
<p><b>e.</b> Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XII, 17 fracción III y 20 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.4 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).</p>	<p><b>Criterio de Inspección:</b> El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>

**NOM-005-STPS-1998, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Elaborar un análisis de Riesgos sobre las Sustancias Químicas Peligrosas que manejen, transporten o almacenen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción V y 22 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 7.1 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las características de los procesos de trabajo;</li> <li>- Las propiedades físicas, químicas y toxicológicas de las sustancias químicas peligrosas;</li> <li>- El grado y tipo de riesgo de las sustancias;</li> <li>- Las zonas de riesgo del centro de trabajo y el número de trabajadores expuestos en cada zona.</li> </ul> <p><b>Criterio de inspección: Si el patrón le muestra al inspector como elemento de cumplimiento un solo documento en el cual se contemplen las actividades que deban someterse a un análisis para identificar los factores de riesgo a los que se puede exponer a los trabajadores, lo considerará como aceptable, siempre que cubra los requisitos mínimos que se determinan en cada norma.</b></p>
<p><b>b.</b> Programa específico de Seguridad e Higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.12 y 8 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).</p>	<p>Este programa debe contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las hojas de datos de seguridad de todas las sustancias químicas que se manejen, transporten o almacenen en el centro de trabajo;</li> <li>- Los procedimientos de limpieza y orden;</li> <li>- Las cantidades máximas de las sustancias que se pueden tener en el área de producción, en base al estudio para analizar el riesgo potencial;</li> <li>- El tipo del equipo de protección personal específico al riesgo;</li> <li>- El plan de emergencia en el centro de trabajo (considerando lo dispuesto en el punto 8 inciso g) de la NOM-005-STPS-1998);</li> <li>- La prohibición de fumar y utilizar flama abierta en las áreas donde esto represente un riesgo,</li> </ul>
<p><b>c.</b> Procedimiento de autorización para realizar actividades peligrosas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III y VII, 17 fracción V, 22 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 7.2 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas</p>	

peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

**d.** Manual de primeros auxilios para la atención de emergencias médicas, elaborado de los resultados de estudio del riesgo potencial en las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, 17 fracción V y 22 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

**e.** Constancias de capacitación y adiestramiento al personal asignado para prestar los primeros auxilios. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

**f.** Constancias de adiestramiento y capacitación continua a los trabajadores sobre el Programa Específico de Seguridad e Higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; ; 7 fracciones XII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

**g.** Exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores que

**Nota:** El patrón cumple al mostrar el documento impreso.

**Criterio de inspección:** El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

**Criterio de inspección:** Para el caso de los exámenes de nuevo ingreso el patrón podrá



estén expuestos a las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 17 fracciones I y X y 58 Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.17 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

**evidenciar aquellos que le requirió para su contratación o los que le haya efectuado el médico de la empresa si fuera el caso a bien de tener un argumento de que el trabajador no presenta alguna enfermedad derivada de los trabajos anteriores.**

**En lo que compete a los exámenes periódicos y especiales será el médico de empresa en caso de contar con éste, el que determine éstos; con base a lo dispuesto en las normas que emita la Secretaría de Salud al respecto, en el caso de que no existan será el quién determine los exámenes a efectuar y la periodicidad de éstos.**

**En el supuesto de que no haya médico el patrón deberá atender en principio a los agentes físicos o químicos a los que se encuentra expuesto el trabajador, y de acuerdo a los daños que pueda representar la exposición a éstos se defina el tipo de examen a fin de demostrar si hay o no algún daño.**

**NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES - CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en el tipo de riesgos a que están expuestos los trabajadores que realizan el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.8, 7.7 inciso d) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condición de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).</p>	<p><b>Nota:</b> El patrón cumple al mostrar el documento impreso.</p> <p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.</p>
<p><b>b.</b> Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria y equipos empleados para el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción I del Reglamento Federal de</p>	<p><b>Nota:</b> El patrón cumple al mostrar el documento impreso.</p> <p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector cuestionara al patrón la forma en la que se manipulan los materiales en el centro de trabajo, si esta se efectúa con maquinaria o</p>

Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1, 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**equipo la cual funcione con una fuente de energía, el inspector requerirá dicho documento, de lo contrario citará en su acta "No aplica".**

**En el caso de que la empresa evidencie, de forma electrónica o por escrito, este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.**

**c.** Procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales y para la atención a emergencias que ocurran durante su uso. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.2 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**Criterio de inspección:** El inspector cuestionará al patrón la forma en la que se manipulan los materiales en el centro de trabajo, si esta se efectúa con maquinaria o equipo la cual funcione con una fuente de energía, el inspector requerirá dicho documento, de lo contrario citará en su acta "No aplica".

**d.** Procedimientos de seguridad para realizar actividades de manejo y almacenamiento de materiales mediante la carga manual. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4 inciso b), 8.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**Criterio de inspección:** El inspector deberá cuestionar al patrón sobre el tipo de actividades que realizan los trabajadores en el proceso de carga manual, asimismo se deberá presentar de forma escrita el procedimiento de seguridad.

**e.** Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracciones II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de

**Criterio de inspección:** El inspector deberá cuestionar al patrón sobre el tipo de actividades que realizan los trabajadores en el proceso de carga manual, asimismo se deberá presentar de forma escrita el procedimiento de seguridad.

noviembre de 2014 y puntos 5.5, 9.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**f.** Capacitar y adiestrar a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales, de acuerdo con su actividad o puesto. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XII y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 5.11 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**g.** Programa para la vigilancia a la salud dirigido a aquellos trabajadores que realizan actividades de manejo y almacenamiento de materiales en forma manual, expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XII y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 5.9, 10.1 y 10.2 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**h.** Documento que acredite que se informa los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XI y XII y 21 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.10 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

**Nota:** El patrón cumple al mostrar el documento del examen médico inicial y periódicos del POE.

**Criterio de inspección:** En lo que compete a los exámenes periódicos será el médico de la empresa en caso de contar con este; en caso de que no hubiera médico será con base en lo dispuesto en las normas Secretaría de Salud al respecto.

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).

Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**i.** Registros sobre el mantenimiento a la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales, con base en el programa que para tal efecto se elabore. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales- Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

**NOM-020-STPS-2011, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS – FUNCIONAMIENTO – CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Listado actualizado de los equipos que se encuentren instalados en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2, 5.18 y 8 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre genérico del equipo;</li> <li>- El número de serie o único de identificación, la clave del equipo o número de TAG;</li> <li>- La clasificación que corresponde a cada equipo, conforme al Capítulo 7 de esta Norma;</li> <li>- El(los) fluido(s) manejado(s);</li> <li>- La presión de calibración, en su caso;</li> <li>- La capacidad volumétrica, en el caso de recipientes sujetos a presión y recipientes criogénicos;</li> <li>- La capacidad térmica, en el caso de generadores de vapor o calderas;</li> <li>- El área de ubicación del equipo;</li> <li>- El número de dictamen o dictamen con reporte de servicios, emitido por una unidad de verificación, cuando se trate de los equipos clasificados en la Categoría III, y</li> <li>- El número de control asignado por la Secretaría, a que se refiere el numeral 16.5 de la presente Norma, tratándose de los equipos clasificados en la Categoría III.</li> </ul>
<p><b>b.</b> Expediente de cada equipo clasificado en la Categoría I, instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en</p>	<p>Conforme a lo establecido en el punto 9.1, 9.2 y 9.3 de acuerdo a la categoría que corresponda.</p>



<p>el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	
<p><b>c.</b> Expediente de cada equipo clasificado en la Categoría II, instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	
<p><b>d.</b> Expediente de cada equipo clasificado en la Categoría III, instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.3 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	
<p><b>e.</b> Programas específicos para su revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las fechas de ejecución;</li> <li>- El período de ejecución;</li> <li>- El tipo y la descripción general de las actividades por realizar,</li> <li>- El nombre del (de los) responsable(s) de la programación y ejecución de las actividades.</li> </ul>

Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.4, 5.18 y 10 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

**f.** Programa de revisión y calibración a los instrumentos de control y dispositivos de relevo de presión de los equipos, así como el registro de la calibración de los mismos. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.5, 5.11 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

**g.** Procedimientos de operación, revisión y mantenimiento de los equipos, en idioma español. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.6, 5.18 y 11 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

**h.** Documento que acredite que se informa a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre los peligros y riesgos inherentes a los equipos y a los fluidos que contienen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y

- Calendarizar las acciones en las que se realizara la revisión y calibración de los instrumentos de control y dispositivos de presión.
- Para las pruebas de funcionamiento se deberá efectuar con instrumentos que cuenten con trazabilidad, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según aplique, en:
  - 1) El propio equipo, o
  - 2) Un banco de pruebas, cuando por las características de operación de los equipos o los fluidos contenidos en ellos puedan generar un riesgo, o
  - 3) Contar con un registro de calidad del fabricante o certificado de calibración emitido en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Criterio de inspección: El patrón cumple al mostrar el documento impreso.**

Conforme a lo establecido en el punto 11, 11.1.1, 11.1.2 y 11.1.3 de acuerdo a la categoría que corresponda.

**Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con**

<p><i>XI y 17 fracciones IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.14 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</i></p>	<p><b>información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</b></p>
<p><b>i.</b> Documento que acredite que se capacita al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a equipos clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.15, 5.18 y 17.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	<p><b>Criterio de Inspección:</b> El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>
<p><b>j.</b> Registros de operación de los equipos instalados en el centro de trabajo, clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.16, 5.18 y 18.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre genérico del equipo;</li> <li>- El número de control asignado por la Secretaría, en su caso;</li> <li>- Las presiones de operación;</li> <li>- Las temperaturas de operación;</li> <li>- Las observaciones a que haya lugar, en su caso;</li> <li>- La fecha y hora de los registros sobre la operación, y</li> <li>- El nombre y firma del responsable.</li> </ul>
<p><b>k.</b> Aviso a la Secretaría de que los equipos que funcionen en su centro de trabajo, clasificados en la Categoría III, cumplen con la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Datos del centro de trabajo;</li> <li>- Datos del equipo;</li> <li>- Datos del certificado de fabricación, en su caso;</li> <li>- Datos del dictamen;</li> </ul>



XVIII, XXI y XXII y 17 fracción IX y 27 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.18 y 16.1 primer párrafo de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

- Reporte de servicios con el resumen de los temas o capítulos atendidos, en su caso.

**Criterio de inspección:** Éste rubro se solicitará al patrón cuando se encuentren equipos Categoría III instalados en el centro de trabajo, asimismo el inspector deberá especificar la ubicación del recipiente sujeto a presión, el fluido que contiene, la presión de la válvula de seguridad y el volumen, en caso de ser una caldera especificar la presión de la válvula de seguridad y capacidad térmica, para un recipiente criogénico se debe especificar únicamente el volumen; lo anterior con la finalidad de saber a qué categoría pertenecen los equipos.

En el caso de que el patrón no cuente con el número de control o el aviso, el inspector para efectos de este punto, sugerirá como medida obtener el número de control siempre que el patrón le muestre el dictamen de cumplimiento que le haya otorgado la Unidad de Verificación, y que éste se encuentre dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de verificación con los que cuenta el patrón para obtener el número de control.

**NOM-022-STPS-2015, ELECTRICIDAD ESTÁTICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Medición y registro de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra y comprobar la continuidad en los puntos de conexión a tierra, al menos cada doce meses o cuando en el inmueble se realizan modificaciones que afectan las condiciones de operación del sistema de puesta a tierra o del sistema de pararrayos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XXI y XXII, 17, fracción X, 29, fracciones IV y VII, 105, 106 y 107, segundo párrafo, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.6, 5.7, 7.2, inciso c), 7.3, incisos a), b) y c), y Capítulo 9, de la Norma</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los datos del centro de trabajo.</li> <li>- Los valores de las mediciones.</li> <li>- El croquis en el que se muestre los puntos de medición del sistema de puesta a tierra y, en su caso, del (los) electrodo(s) del sistema pararrayos.</li> <li>- Las características del sistema de pararrayos utilizado, definiendo, tipo de sistema de pararrayos; altura de las terminales aéreas; ubicación, y área de cobertura de protección.</li> <li>- Datos del organismo privado de verificación.</li> <li>- Informe de resultados.</li> <li>- Número y fecha del informe de resultados.</li> </ul>

Oficial Mexicana NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016).

**b.** Documento que acredita que informa a todos los trabajadores, los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene y, en su caso, los contratistas, proveedores y visitantes sobre los riesgos que representa la electricidad estática y la manera de evitarlos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XIII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 y 5.7 de la NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016).

**c.** Constancias de competencias o habilidades laborales de los trabajadores involucrados en actividades en las que se genere o acumule electricidad estática, en la instalación, revisión de sistemas de puesta a tierra y/o sistemas de pararrayos. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 5.7 y Capítulo 10 de la NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016).

**d.** En función de los tipos de proceso e instalaciones del centro de trabajo, contar con sistemas de puesta a tierra o dispositivos o equipos para controlar la electricidad estática. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracciones I y II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.7 y 7.2, inciso a) de la NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016).

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier medio impreso (trípticos, carteles, manuales, o listados) o electrónico donde conste que se proporcionó información a los trabajadores en esta materia.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

e. En los centros de trabajo clasificado en grado de riesgo de incendio alto, contar con pararrayos como sistemas de protección para descargas eléctricas atmosféricas, en el edificio, local o zona de riesgo en la que se manejan las sustancias inflamables o explosivas. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2, 5.7, 8.1 y 8.3 de la NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condición de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016).

**NOM-027-STPS-2008, ACTIVIDADES DE SOLDADURA Y CORTE - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p>a. Análisis de riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1, 5.2 y 7 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condición de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> Si el patrón le muestra al inspector como elemento de cumplimiento un solo documento en el cual se contemplen las actividades que deban someterse a un análisis para identificar los factores de riesgo a los que se puede exponer a los trabajadores, lo considerará como aceptable, siempre que cubra los requisitos mínimos que se determinan en cada norma.</p>
<p>b. Programa específico para la realización de actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1, 5.4 y 9 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condición de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividad de soldadura y corte (permanente o temporal);</li> <li>- Procedimiento de soldadura y corte;</li> <li>- Tipo de riesgo;</li> <li>- Procedimiento de seguridad;</li> <li>- Procedimiento de autorización y persona(s) que autoriza(n), según sea el caso;</li> <li>- Fecha de autorización;</li> <li>- Duración o periodo;</li> <li>- Área de trabajo, y</li> <li>- Nombre del personal que supervisará al trabajador que realizará las actividades de soldadura y corte conforme a los procedimientos establecidos.</li> </ul>
<p>c. Procedimientos de seguridad e higiene que deben ser aplicados por los</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La descripción de las actividades a desarrollar;</li> </ul>

trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte.

(Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1, 5.5 y 10 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte- Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

- Las instrucciones concretas sobre el trabajo; Para elaborar las instrucciones se puede tomar de referencia el contenido de la guía de referencia II;
- El número de trabajadores que se requieren para realizar los trabajos;
- La identificación de aquellas actividades de soldadura y corte que se realicen en áreas, contenedores, donde existan polvos, líquidos, gases o vapores inflamables o explosivos que representen una condición de riesgo para los trabajadores;
- Para los casos donde existan trabajos en alturas, subterráneos, la indicación para aplicar los procedimientos de rescate conforme al Capítulo 11.

**d.** Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte al menos dos veces al año sobre los riesgos a los que se exponen.

(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte- Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

**Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).**

**e.** Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento por lo menos una vez por año a los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte, y al supervisor que vigila la aplicación de los procedimientos de seguridad.

(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte- Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

**Criterio de Inspección: El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.**



f. Documento que acredite que se vigila a los trabajadores externos contratados para actividades de soldadura y corte para que cumplan con las medidas de seguridad previstas en la Norma.

(Artículos 132 fracciones I y XVII, y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XX, XXI y XXII, 17 fracción XI y 30 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1 y 5.18 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte- Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

**Criterio de inspección:** El inspector cuestionará si se efectúan trabajos bajo el esquema de subcontratación dentro de las instalaciones, de ser positiva la respuesta, solicitará el inspector que le sea mostrado la evidencia a través de la cual se manifiesta la supervisión que se efectúa por parte del centro de trabajo en la revisión de las condiciones de seguridad de acuerdo al trabajo subcontratado (mantenimiento, instalación, entre otros).

En caso negativo al requerimiento el inspector colocará en dicho rubro "No aplica".

**NOM-029-STPS-2011, MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

**Criterio de inspección:** El inspector deberá cuestionar quien desarrolla el mantenimiento de baja y media tensión de las instalaciones eléctricas, si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza el mantenimiento de baja y media tensión, ésta tendrá que evidenciar el cumplimiento de los rubros siguientes y; en el supuesto de que el mantenimiento de alta tensión lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento requerido en el inciso e) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p>a. Plan de trabajo por cada actividad de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.</p> <p>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones III y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2, 5.20 y 7.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La descripción de la actividad por desarrollar;</li> <li>- El nombre del jefe de trabajo;</li> <li>- El nombre de los trabajadores que intervienen en la actividad;</li> <li>- El tiempo estimado para realizar la actividad;</li> <li>- El lugar donde se desarrollará la actividad;</li> <li>- En su caso, la autorización, la cual deberá contener al menos:</li> <li>- Los riesgos potenciales determinados con base en lo dispuesto en el numeral 7.2;</li> <li>- El equipo de protección personal y los equipos de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante que se requieran para realizar la actividad;</li> <li>- Las medidas de seguridad que se requieran, de acuerdo con los riesgos que se puedan presentar al desarrollar el trabajo; y</li> <li>- Los procedimientos de seguridad para realizar las actividades.</li> </ul>



**b.** Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, en el centro de trabajo.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.4, 5.20 y 8.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condición de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

- La indicación para que toda instalación eléctrica se considere energizada hasta que se realice la comprobación de ausencia de tensión eléctrica;
- Instrucciones para comprobar de forma segura la presencia o ausencia de la tensión eléctrica en equipos o instalaciones eléctricas;
- Indicación para la revisión y ajuste de la coordinación de protecciones;
- Instrucciones para bloquear equipos o colocar señalización, candados, o cualquier otro dispositivo, a efecto de garantizar que el circuito permanezca desenergizado cuando se realizan actividades de mantenimiento;
- Las instrucciones para verificar, antes de realizar actividades de mantenimiento, que los dispositivos de protección, en su caso, estén en condiciones de funcionamiento;
- Las instrucciones para verificar que la puesta a tierra fija cumple con su función, o para colocar puestas a tierra temporales, antes de realizar actividades de mantenimiento;
- Las medidas de seguridad por aplicar, en su caso, cuando no se concluyan las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en la jornada laboral, a fin de evitar lesiones al personal;
- Las instrucciones para realizar una revisión del área de trabajo donde se efectuó el mantenimiento, después de haber realizado los trabajos, con el objeto de asegurarse que ha quedado libre de equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante; y
- Las instrucciones para que al término de dicha revisión, se retiren, en su caso, los candados, señales o cualquier otro dispositivo utilizado para bloquear la energía y finalmente cerrar el circuito.

**c.** Diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEDE-2005.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condición de seguridad, publicada en el

- La superficie en metros cuadrados del edificio u otra estructura alimentada por cada alimentador;
- La carga total conectada antes de aplicar los factores de demanda;
- Los factores de demanda aplicados;
- La carga calculada después de aplicar los factores de demanda;
- El tipo, tamaño nominal y longitud de los conductores utilizados;
- La caída de tensión de cada circuito derivado y circuito;
- Cuadro general de cargas instaladas por circuito derivado.

Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**d.** Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sobre los riesgos a los que están expuestos y de las medidas de seguridad que deben adoptar para la actividad a desarrollar.

(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones X y XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.14 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**e.** Documento que acredite que se autoriza por escrito a los trabajadores capacitados para realizar actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en altura, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.20 y 9.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**f.** Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que realizan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del centro de trabajo, con base en los procedimientos de seguridad que para tal efecto se elaboren.

(Artículos 132 fracciones I y XVII, 153-A y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracción XVII del Reglamento Federal de

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).

- El nombre del trabajador autorizado;
- El nombre y firma del patrón o de la persona que éste designe para otorgar la autorización;
- El tipo de trabajo por desarrollar;
- El área o lugar donde se desarrollará la actividad;
- La fecha y hora de inicio de las actividades; y
- El tiempo estimado de terminación.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los

Seguridad y salud en el Trabajo; y puntos 5.17, 5.20, 14.1 y 14.2 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.**

**g.** Plan de atención a emergencias, disponible para su consulta y aplicación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17 fracción XII y 31 fracciones VI y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; puntos 5.15, 5.20 y 13.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**h.** Documento que acredite que cuenta con los registros de los resultados del mantenimiento llevado a cabo a las instalaciones eléctricas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción XII y 31 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y salud en el Trabajo; y puntos 5.19 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

**NOM-033-STPS-2015, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2015.**

**Criterio de Inspección:** El inspector si durante su recorrido observa espacios confinados en el centro de trabajo entendiéndose éste como:

“El lugar sin ventilación natural, o con ventilación natural deficiente, en el que una o más personas puedan desempeñar una determinada tarea en su interior, con medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado en forma continua”,

de ser afirmativa la respuesta en su recorrido, procederá a solicitar lo dispuesto en dicha norma, de lo contrario asentará en los siguientes rubros “No Aplica”.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p>a. Identifica y señala los espacios confinados en donde se requiere el acceso del trabajador para realizar cualquier tipo de actividad (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VI, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción VI, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 9.1, inciso a), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> Si durante el recorrido el inspector observa espacios confinados, sugerirá como medida este rubro, en caso contrario citará “No aplica”.</p>
<p>b. Proporciona a los trabajadores que desarrollan actividades en espacios confinados Tipo I y/o Tipo II, equipos portátiles para detectar deficiencia de oxígeno, atmósferas inflamables o explosivas, y concentración de contaminantes químicos del ambiente laboral (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción X, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.6 y 9.1 inciso j), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> Si durante el recorrido el inspector observa que se desarrollan tareas en espacios confinados, verificará que se cuente físicamente con los equipos portátiles para la detección de oxígeno, atmósferas inflamables o explosivas.</p>
<p>c. Acreditar que se clasifican los espacios confinados en Tipo I o II, de conformidad con lo que prevé la Tabla 1 de la Norma (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7,</p>	

fracciones VII, XV, XXI y XXII y 17, fracción VIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2 y 7.3, de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**d.** Análisis de riesgos para cada espacio confinado, aprobado y firmado por el patrón o su representante y el responsable de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones I, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.2, 7.4, 7.5, incisos a) al j), 7.8, incisos a) y b) y 7.9, incisos a), b), c) y d), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**e.** Procedimientos de seguridad para las actividades a desarrollar en los espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones III, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 8.1, incisos a) y 8.2, incisos a) al h), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**f.** Procedimientos de seguridad para el uso de equipos y herramientas, en los espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones III, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 8.1, incisos b) y 8.3, incisos a) al h), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones



de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**g.** Procedimientos de seguridad para el muestreo y monitoreo para detectar atmósferas peligrosas, en los espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones III, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción III, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 8.1, incisos c) y 8.4, incisos a) al f), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**h.** Plan de trabajo específico para realizar trabajos en espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones III, VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción IV, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.4 y 8.5, incisos a) al j), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**i.** Autorización para desarrollar trabajos en espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XV, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción XIV, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.5 y 8.6, incisos a) al p), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**j.** Plan de atención de emergencias (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario

**Criterio de inspección:** El inspector considerará como válido el plan de atención de emergencias general de la empresa siempre que este contenga los procedimientos de emergencias relacionados

Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.10 y Capítulo 10, de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**k.** Acreditar que se designa al responsable y al vigía de los trabajos en espacios confinados (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción VII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.7, 9.5, incisos a) al k) y 9.6, incisos a) al f), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**l.** Constancia de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita a los trabajadores que realizan actividades en espacios confinados, al responsable de éstas y al vigía (Artículos 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XII, XXI y XXII, 17, fracción VIII y 25, fracción XIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.7, 9.5 inciso a) y 9.6 inciso a), de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**m.** Acredita que se verifica que los contratistas cumplen con lo señalado en la Norma, cuando el patrón conviene los servicios de terceros para realizar los trabajos en espacios confinados (Artículos 15-C, 132, fracciones I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XX, XXI y XXII, 17, fracción VIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 4.7 y 5.12, de la NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicada

**a los eventos realizados en espacios confinados.**

**Criterio de inspección:** El inspector tomará como válido si el patrón acredita esta designación ya sea impresa o en medios electrónicos, la cual deberá citar que la persona cumplirá las funciones designadas y que se le otorgará las facilidades para realizarlas.

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015).

**NOM-034-STPS-2016, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ACCESO Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2016.**

**Criterio de inspección:** El inspector cuestionará al representante que lo atienda si existen trabajadores con discapacidad en el centro de trabajo y se cerciorará durante el recorrido físico de la respuesta obtenida. En el caso de ser positiva la respuesta, procederá a requerir lo dispuesto en ésta norma. En caso contrario colocará en los indicadores siguientes la leyenda “No aplica”.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Análisis para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo con la discapacidad que presenta el trabajador (Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones I, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.8 y Capítulo 7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las características de la discapacidad del trabajador;</li> <li>- La descripción del puesto de trabajo;</li> <li>- La demanda física, mental, intelectual o sensorial del puesto de trabajo;</li> <li>- El lugar de trabajo, que deberá considerar, en su caso, elementos tales como:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Factores ergonómicos;</li> <li>2) Iluminación;</li> <li>3) Señalización;</li> <li>4) Distribución de rutas de circulación con accesos y salidas;</li> <li>5) Pasillos circundantes al lugar de trabajo, o</li> <li>6) Accesorios de trabajo que manipula (materiales, equipo, maquinaria, herramientas, entre otros).</li> </ol> </li> </ul>
<p><b>b.</b> Documento que contenga las acciones preventivas y correctivas instrumentadas para prevenir riesgos a los trabajadores con discapacidad (Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones II, III, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 4.10, 5.3, incisos a) al e) y 5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).</p>	
<p><b>c.</b> Plan de atención a emergencias. (Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La identificación, ubicación y señalización de rutas de evacuación, salidas y escaleras de</li> </ul>

Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones III, VII, XXI y XXII, 64, 65 fracción VII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.5, 5.8 y Capítulo 9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).

emergencia, zonas de menor riesgo y puntos de reunión, entre otros;

- El procedimiento de alertamiento en caso de emergencia, que se implante en el centro de trabajo, deberá estar acorde con la discapacidad del trabajador.
- 
- El procedimiento o instrucciones para actuar en caso de emergencias, de acuerdo con las diferentes discapacidades;
- Los procedimientos o instrucciones para la operación del equipo de evacuación necesario, para movilizar a los trabajadores con discapacidad, en específico de miembros inferiores;
- El procedimiento o instrucciones para la evacuación de los trabajadores con discapacidad, considerando al trabajador o brigadista designado para avisar y ayudar a los trabajadores con discapacidad durante la evacuación.
- 
- Los medios de difusión, sobre el contenido del plan de atención a emergencias y de la manera en que todos los trabajadores participarán en su ejecución;
- Los dispositivos o ayudas que se puedan utilizar, para la evacuación de los trabajadores con discapacidad.
- La pertinencia de contar con uno o más brigadistas o trabajadores para que auxilien al trabajador con discapacidad durante cualquier evento.

**d.** Información a los trabajadores con discapacidad sobre los riesgos, las medidas de seguridad y las acciones a seguir en caso de emergencia. (Artículos 132 fracción I y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 64, 65 fracción VIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.6 y 5.8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).

**e.** Constancia de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita a los trabajadores con discapacidad

para su desarrollo en el puesto de trabajo y actuación en caso de emergencia (Artículos 132 fracción I, XV y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 64, 65 fracción IX, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.7, 5.8 y Capítulo 10, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).

**f.** Constancia de competencias o habilidades laborales de los brigadistas y trabajadores que atenderán la emergencia, para auxiliar a los trabajadores con discapacidad. (Artículos 132 fracción I, XV y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 64, 65 fracción IX, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.7, 5.8 y 10.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).

**g.** Instalaciones que permitan la accesibilidad de los trabajadores con Discapacidad en Centros de trabajo con más de 50 trabajadores (Artículos 132 fracción I, XVI, XVI Bis y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XXI y XXII, 64, 65, fracciones III y V, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2 y Capítulo 8, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).



**h.** En las áreas del centro de trabajo, contar con señalizaciones para el desplazamiento, la estadía y emergencia, según corresponda, de acuerdo a la discapacidad de los trabajadores. (Artículos 132 fracción I, XVI, XVI Bis y XVII y 512-D, de la Ley Federal del Trabajo; artículos 7 fracciones VII, XXI y XXII, 64, 65 fracciones IV y V, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016).

## 6. NORMAS DE SALUD

### NOM-010-STPS-2014, AGENTES QUÍMICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL-RECONOCIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

**Nota:** Con motivo de la publicación de la Norma NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos, Los informes de resultados que hayan sido emitidos por parte de laboratorios de pruebas, acreditados y aprobados de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, tendrán la vigencia que corresponda, con base en el valor de referencia que se haya definido conforme al numeral 8.6 de la NOM-010-STPS-1999, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

Una vez que concluya su vigencia, los centros de trabajo podrán optar por realizar el muestreo de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral, de acuerdo con los criterios previstos en el numeral 9.3 de la presente norma.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Estudio actualizado de los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral, con base en el Capítulo 8 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, VIII, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.1, 6.14, y 8 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral - Reconocimiento,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El listado actualizado de todos los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral presentes en el centro de trabajo, y</li> <li>- La información sobre los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral existentes en el centro de trabajo, que al menos comprenda:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La cantidad que se maneja por jornada de trabajo, expresada en gramos o mililitros, kilogramos o litros, o toneladas o metros cúbicos;</li> <li>2) El estado físico de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral, y</li> </ol> </li> </ul>

evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014).

3) Su información toxicológica.

El estudio de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral se deberá actualizar cuando:

- 1) Se sustituyan las sustancias químicas que se manejan en el centro de trabajo o se incorporen otras, o
- 2) Se modifiquen las instalaciones, procesos, maquinaria y equipos que manejan sustancias químicas.

**Nota:** El presente documento podrá ser elaborado por la misma empresa y deberá conservarse por lo menos por cinco años.

**b.** Informe de resultados de los agentes químicos contaminantes del ambiente laboral elaborado por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XV, XIX, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción II, IV, V y X, 107 y 108 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 6.11, 6.14, 9, 10, 11 y 15.1 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014).

**Criterio de inspección: De los resultados que sean reportados en el informe de evaluación, el inspector verificará:**

1. Si la concentración obtenida en cada trabajador evaluado es más de la mitad del valor máximo permisible, y no se rebasa éste, el inspector solicitará lo requerido en el inciso d) del presente protocolo; de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.
2. El inspector al dividir la concentración de cada trabajador sobre el Nivel Máximo permisible de la sustancia evaluada, si obtiene un valor mayor a “Uno” procederá a requerir lo citado en los incisos c) y d) del presente protocolo, de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.
3. El inspector verificará en el informe de resultados si las sustancias evaluadas, representan un riesgo por efecto aditivo, si fuera el caso realizará la suma del resultado que obtenga de dividir la concentración de cada una de las sustancias sobre el nivel máximo de éstas, que afectan al trabajador y si el resultado fuera mayor a “Uno” el inspector solicitará lo requerido en el inciso **c)** y **d)**; de lo contrario anotará en su acta para éstos un “No aplica”.
4. El inspector verificará en el informe de resultados si las sustancias evaluadas, reportan un valor superior al máximo permisible, si fuera el caso procederá a requerir lo dispuesto en los incisos **c)** y **d)** del presente protocolo.

Por otra parte, el inspector tomando en consideración lo anterior y lo descrito a continuación (en base a la Tabla 6 de la Norma NOM-010-STPS-1999), asentará en su acta

“Cuenta” con el informe de evaluación siempre que se encuentre vigente, tomando como base:

1. Si al dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible, el resultado es mayor o igual a 0.5 y menor o igual a 1, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada doce meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.
2. Si el resultado de dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible es mayor o igual a 0.25 y menor o igual a 0.5, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada 24 meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.
3. Si el resultado de dividir cada una de las concentraciones obtenidas de cada trabajador y de cada sustancia entre el Nivel máximo permisible es menor a 0.25, se considerará que a los trabajadores se les debe evaluar cada 48 meses. Por lo antes descrito el inspector verificará la fecha de evaluación y si aún es vigente asentará en su acta “Cuenta”.

Es de resaltar que en el caso de que no sea vigente el informe de resultados presentado bajo la NOM-010-STPS-1999, se plasmará en el acta en el rubro correspondiente con un “No cuenta”, el cual se sugerirá como medida para su elaboración bajo lo dispuesto en la norma NOM-010-STPS-2014.

**c.** Programa de control para no exponer al personal ocupacionalmente expuesto por encima de los valores límites de exposición de los agentes contaminantes del medio ambiente laboral.

*(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII, XV, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción V, VII y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 6.6, 11.1, 11.10, 12 y 15.4 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral - Reconocimiento, evaluación y control,*

<p>publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014).</p>	
<p><b>d.</b> Programa para la vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, IX, XXI y XXII, 32 fracción VIII 40 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.8, 6.11 y 12 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral - Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014).</p>	
<p><b>e.</b> Acreditar que se informa a los trabajadores sobre los riesgos a la salud por la exposición a los agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción VIII, 40 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 6.9 de la NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral - Reconocimiento, evaluación y control, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril 2014).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</p>

**NOM-011-STPS-2001, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Reconocimiento del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de los laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII, XIX, XXI y XXII, 32 fracción I, 33 fracciones II y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y</p>	

5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

**b.** Evaluación del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción I, 33 fracciones IV y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

**c.** Programa específico de conservación de la audición del Personal Ocupacionalmente Expuesto a ruido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones III, VII, VIII, XXI y XXII, 32, fracción I y 33, fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

**d.** Que se informe y oriente a los trabajadores y a la Comisión de Seguridad e Higiene sobre las posibles alteraciones a la

**Criterio de inspección:** La evaluación del ruido únicamente aplicará para aquellas áreas de trabajo que en su reconocimiento se detecten niveles iguales o superiores de 80 dB(A).

**Criterio de inspección:** El programa de conservación de la audición será requerido por el inspector únicamente en aquellas áreas del centro de trabajo donde se encuentren trabajadores expuestos a niveles de 85 dB(A) y mayores; con base en los resultados obtenidos del reconocimiento y evaluación del ruido.

En lo que compete a los exámenes periódicos y especiales será el médico de empresa en caso de contar con éste, el que determine éstos; con base a lo dispuesto en las normas que emita la Secretaría de Salud al respecto, en el caso de que no existan será el quién determine los exámenes a efectuar y la periodicidad de éstos.

En el supuesto de que no haya médico el patrón deberá atender en principio a los agentes físicos o químicos a los que se encuentra expuesto el trabajador, y de acuerdo a los daños que pueda representar la exposición a éstos se defina el tipo de examen a fin de demostrar si hay o no algún daño.

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los



salud por la exposición a ruido, y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción I y 33 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

**trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).**

**Nota:** Únicamente aplicará para aquellas áreas del centro de trabajo en donde los niveles sonoros sean iguales o superiores de 80 dB(A).

#### **NOM-013-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENEREN RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES.**

**Criterio de inspección:** Si durante el recorrido efectuado por las instalaciones del centro de trabajo visitado, el Inspector observa la aplicación de radiaciones no ionizantes del tipo infrarroja, láser, ultravioleta, solicitará los requerimientos previstos en la presente norma. En caso contrario, citará un “No Aplica” a los mismos.

<b>DOCUMENTO A REVISAR</b>	<b>CONTENIDO</b>
<p><b>a.</b> Reconocimiento y evaluación de las áreas del centro de trabajo donde se generen radiaciones no ionizantes o se manejen materiales que los emitan para prevenir los riesgos de trabajo, a través de laboratorios acreditados y aprobados.</p> <p>(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, VIII y XXII, 32 fracción V y 37 fracciones I y IV, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 noviembre de 2014; y punto 3.1.2 de la NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1993).</p>	<p><b>Nota:</b> El Inspector solicitara el reconocimiento solicitado en la presente norma debiendo considerar al menos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Identificar y señalar dichas fuentes.</li><li>- Definir las zonas en donde exista riesgo de exposición.</li><li>- Conocer las características de cada fuente emisora identificada, relativas al tipo de radiación que emitan, su magnitud y distribución en el ambiente del local de trabajo.</li><li>- Colocar señalamientos relativos a la exposición a dichas radiaciones en las zonas donde existan.</li></ul>
<p><b>b.</b> Medidas de control adoptadas para prevenir riesgos de trabajo, cuando se rebasen los niveles máximos de exposición a las radiaciones electromagnéticas no</p>	

ionizantes establecidos en las tablas I, II, III, IV y V de la norma.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, VIII y XXII, 32 fracción V y 37 fracciones III, V y X, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 noviembre de 2014; y punto 3.1.2 de la NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1993).

### NOM-015-STPS-2001, CONDICIONES TÉRMICAS ELEVADAS O ABATIDAS - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

**Criterio de inspección:** El inspector procederá a requerir los siguientes documentos cuando en el centro de trabajo se utilice el proceso de vulcanizado directo al corte. En caso de que no se use dicho proceso, el inspector no aplicará ésta Norma.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Reconocimiento y evaluación de las temperaturas extremas elevadas y/o abatidas a las que se encuentran expuestos los trabajadores; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción VI, 38 fracción I, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar y registrar en un plano de vista de planta del centro de trabajo todas las fuentes que generan condiciones térmicas extremas.</li> <li>- Determinar si en el área donde se ubican las fuentes, el personal ocupacionalmente expuesto se encuentra en lugares abiertos o cerrados.</li> <li>- Determinar si en el área donde se ubican las fuentes, existe ventilación natural o artificial.</li> <li>- Elaborar una relación del personal ocupacionalmente expuesto, incluyendo áreas, puestos de trabajo, tiempo y frecuencia de exposición.</li> <li>- Describir las actividades y ciclos de trabajo que realiza el personal ocupacionalmente expuesto en cada puesto de trabajo.</li> <li>- Aplicar el procedimiento de evaluación para las condiciones térmicas elevadas conforme al método establecido en la norma.</li> <li>- Aplicar el procedimiento de evaluación para las condiciones térmicas abatidas conforme al método establecido en la norma.</li> <li>- Medir la temperatura axilar del personal ocupacionalmente expuesto al inicio y al término de cada ciclo de exposición.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar el régimen de trabajo del personal ocupacionalmente expuesto, con base en la descripción de las actividades y ciclos de trabajo que realiza, y de acuerdo a los límites máximos permisibles de exposición a condiciones térmicas elevadas.</li> <li>- Registrar los datos de evaluación en una hoja de campo o en un sistema electrónico, por cada trabajador expuesto o grupo de exposición homogénea a condiciones térmicas extremas.</li> </ul>
<p><b>b.</b> Documento que acredite que se informó a los trabajadores de los riesgos por exposición a temperaturas extremas (constancias de habilidades laborales, circulares, folletos, carteles u opiniones de los trabajadores). (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción VI y 38 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.2 y 5.10 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas de Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002).</p>	<p><b>Criterio de inspección: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</b></p>
<p><b>c.</b> Documento que acredite que está capacitado y adiestrado el personal ocupacionalmente expuesto en materia de seguridad e higiene respecto a las condiciones de temperaturas extremas a que está expuesto. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 32 fracción VI y 38 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas de Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002).</p>	<p>Se debe de incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los niveles máximos permisibles.</li> <li>- Las medidas de control establecidas en el centro de trabajo, a fin de evitar daños a la salud derivados de la exposición a condiciones térmicas extremas.</li> </ul> <p><b>Criterio de Inspección: El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</b></p>

**NOM-025-STPS-2008, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Evaluación de los niveles de iluminación en las áreas o puestos de trabajo seleccionados a partir de los registros del reconocimiento; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, VIII, XIX y XXII, 32 fracción III, 35 fracciones III, IV y VIII, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.5, 8 y 9 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).</p>	
<p><b>b.</b> Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas o puestos de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 32 fracción III y 35 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</p>
<p><b>c.</b> Programa específico de mantenimiento a luminarias y, en su caso, a los sistemas de iluminación de emergencia. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XXII, 32 fracción III y 35 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.10 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).</p>	



## II. NORMAS DE ORGANIZACIÓN

### NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL - SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Análisis de los Riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo para la selección y uso del Equipo de Protección Personal. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, XXI y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El tipo de actividad que desarrolla el trabajador.</li> <li>- El tipo de riesgo de trabajo identificado.</li> <li>- La región anatómica por proteger.</li> <li>- El puesto de trabajo.</li> <li>- El equipo de protección personal requerido.</li> </ul> <p><b>Criterio de inspección:</b> Si el patrón le muestra al inspector como elemento de cumplimiento un solo documento en el cual se contemplen las actividades que deban someterse a un análisis para identificar los factores de riesgo a los que se puede exponer a los trabajadores, lo considerará como aceptable, siempre que cubra los requisitos mínimos que se determinan en cada norma.</p>
<p><b>b.</b> Documento que acredite que se comunicó a los trabajadores del centro de trabajo de los riesgos de trabajo a los que están expuestos tomando como base el resultado del análisis de riesgos. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</p>
<p><b>c.</b> Documento que acredite que se comunica al contratista de los riesgos y las reglas de seguridad del área en donde se desarrollarán sus actividades. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI, XXI y XXII y 44 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.5.1 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</p>



d. Constancias de habilidades del personal capacitado y adiestrado para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante.

(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII, XXI y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

e. Constancia de la supervisión durante la jornada de trabajo para verificar que los trabajadores usan el equipo de protección personal proporcionado.

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XV, 44 fracción IV y 51 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.7 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

f. Verificar que el Equipo de Protección Personal cuenta con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante, de que protege contra los riesgos para los que fue producido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX, XXI y XXII, 44 fracción IV, 51 fracción III, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

**Criterio de inspección:** Para el EPP que cuente con Norma Oficial Mexicana reguladora será obligatorio presentar en las visitas de inspección, el certificado emitido por el organismo de certificación, el cual debe estar acreditado y aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en caso de que no exista la Norma Oficial Mexicana que lo regule ni el organismo que lo certifique, se deberá exhibir al inspector la garantía del fabricante.

**g.** Registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del Equipo de Protección Personal. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XV, XXI y XXII, 44 fracción IV y 51 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008).

**Criterio de inspección:** El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores y personal de los contratistas en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control del equipo entregado al personal, listas de cambio del equipo de protección, entre otros).

**NOM-018-STPS-2000, SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Hojas de datos de seguridad para todas las sustancias químicas peligrosas que se utilizan en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XV, XXI y XXII, 44 fracción VI y 53 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.4 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).</p>	
<p><b>b.</b> Documento que acredite que los trabajadores y el personal de los contratistas expuestos a sustancias químicas peligrosas, están informados de los peligros y riesgos de acuerdo con el sistema de identificación y comunicación de peligros establecidos. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XI, 22 fracción XVII y 53 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros</p>	<p><b>Criterio de inspección:</b> El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, manuales carteles, folletos o trípticos, entre otros).</p>

de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

**c.** Constancias de capacitación y adiestramiento por lo menos una vez al año sobre el sistema de identificación y comunicación de peligros y riesgos a todos los trabajadores que manejen sustancias químicas peligrosas y cada vez que se emplee una nueva sustancia química peligrosa en el centro de trabajo, o se modifique el proceso. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XII, 22 fracción XVIII y 53 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; ; y puntos 5.1 y 5.5 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

**Criterio de Inspección:** El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.

**NOM-019-STPS-2011, CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Acta de constitución de la comisión del centro de trabajo, y de sus actualizaciones, cuando se modifique su integración, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4. de la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IV, VII y XXII, 44 fracción I y 46 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.4, 5.14 y 7.3 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre, denominación o razón social del centro de trabajo;</li> <li>- El domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o delegación, ciudad, entidad federativa, código postal);</li> <li>- El número de trabajadores del centro de trabajo;</li> <li>- El tipo de recorrido de verificación: ordinario (conforme al programa anual) o extraordinario;</li> <li>- Las fechas y horas de inicio y término del recorrido de verificación;</li> <li>- El área o áreas del centro de trabajo en las que se realizó el recorrido de verificación;</li> <li>- Los agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros identificados durante el recorrido de verificación;</li> <li>- Las causas que, en su caso, se hayan identificado sobre los accidentes y enfermedades de trabajo que ocurran;</li> <li>- Las medidas para prevenir los riesgos de trabajo detectados, con base en lo dispuesto por el Reglamento y las normas que resulten aplicables;</li> <li>- Las recomendaciones que por consenso se determinen en el seno de la comisión para prevenir, reducir o eliminar condiciones</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- peligrosas o inseguras, así como la prioridad con la que deberán atenderse;</li> <li>- El seguimiento a las recomendaciones formuladas en los recorridos de verificación anteriores;</li> <li>- El lugar y fecha de conclusión del acta, y</li> <li>- El nombre y firma de los integrantes de la comisión que participaron en el recorrido de verificación.</li> </ul>
<p><b>b.</b> Programa de los recorridos de verificación de la Comisión de Seguridad e Higiene y actas. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 44 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.5, 5.14, 9.3, 9.4, 9.5 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El programa anual de recorridos de verificación deberá integrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la constitución de la comisión. Posteriormente, se deberá conformar el programa dentro de los primeros treinta días naturales de cada año.</li> <li>- En el programa anual se determinarán las prioridades de los recorridos de verificación, con base en las áreas con mayor presencia de agentes y condiciones peligrosas o inseguras, y a partir de los incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo.</li> </ul>
<p><b>c.</b> Actas de los recorridos de verificación realizados por la comisión del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y XV, 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.6, 5.14 y 9.12 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre, denominación o razón social del centro de trabajo;</li> <li>- El domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o delegación, ciudad, entidad federativa, código postal);</li> <li>- El número de trabajadores del centro de trabajo;</li> <li>- El tipo de recorrido de verificación: ordinario (conforme al programa anual o extraordinario);</li> <li>- Las fechas y horas de inicio y término del recorrido de verificación;</li> <li>- El área o áreas del centro de trabajo en las que se realizó el recorrido de verificación;</li> <li>- Los agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros identificados durante el recorrido de verificación;</li> <li>- Las causas que, en su caso, se hayan identificado sobre los accidentes y enfermedades de trabajo que ocurran;</li> <li>- Las medidas para prevenir los riesgos de trabajo detectados, con base al Reglamento y las normas aplicables;</li> <li>- Las recomendaciones que se determinen en el seno de la comisión para prevenir, reducir o eliminar condiciones peligrosas o inseguras, así como la prioridad con la que deberán atenderse;</li> <li>- El seguimiento a las recomendaciones formuladas en los recorridos de verificación anteriores;</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El lugar y fecha de conclusión del acta, y</li> <li>- El nombre y firma de los integrantes de la comisión que participaron en el recorrido de verificación</li> </ul>
<p><b>d.</b> Documento que acredite que se capacita, al menos una vez al año, a los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene para el adecuado ejercicio de sus funciones, con base en el programa que para tal efecto se elabore.(Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 17 fracción I Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.14 y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).</p>	<p><b>Criterio de Inspección:</b> El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>

**NOM-026-STPS-2008, COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCCIDOS EN TUBERÍAS.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Constancias de capacitación a los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción XII, 44 fracción V y 52 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad, Salud en el Trabajo; ; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008).</p>	<p><b>Criterio de Inspección:</b> El inspector reconocerá como evidencia de cumplimiento, la presentación de forma escrita o electrónica, cualquiera de las tres opciones que se enuncian en la definición inscrita en el presente protocolo para la constancia de competencias o de habilidades laborales, misma que cubre los requisitos previstos en el Art. 24 fracción IV del ACUERDO por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado el 14 de junio del 2013.</p>

**NOM-030-STPS-2009, SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – FUNCIONES Y ACTIVIDADES.**

DOCUMENTO A REVISAR	CONTENIDO
<p><b>a.</b> Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las condiciones físicas peligrosas o inseguras que puedan representar un riesgo en las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo,</li> </ul>



(Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción I, 44 fracción II y 48 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.3 y 6 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

herramientas, medios de transporte, materiales y energía;

- Los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción, pueden alterar la salud de los trabajadores, así como las fuentes que los generan;
- Los peligros circundantes al centro de trabajo que lo puedan afectar, cuando sea posible, y
- Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo que resulten aplicables.

El diagnóstico de seguridad y salud en los centros de trabajo que cuenten con menos de cien trabajadores, podrá ser integral y contener al menos lo previsto en el numeral 6.1, inciso d).

**b.** Programa de seguridad y salud en el trabajo, actualizado al menos una vez al año (centros de trabajo con 100 o más trabajadores).

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones II, VII, XXI y XXII, 44 fracción II y 48 fracciones I, II y III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 4.4 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

- La acción preventiva o correctiva por instrumentar por cada aspecto identificado.
- Las acciones y programas de promoción para la salud de los trabajadores y para la prevención integral de las adicciones que recomienden o dicten las autoridades competentes.
- Las acciones para la atención de emergencias y contingencias sanitarias que recomienden o dicten las autoridades competentes.
- Las fechas de inicio y término programadas para instrumentar las acciones preventivas o correctivas y para la atención de emergencias.
- El responsable de la ejecución de cada acción preventiva o correctiva y para la atención de emergencias.

**c.** Relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, actualizada al menos una vez al año (centros de trabajo con menos de 100 trabajadores).

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones VII, XXI y XXII, 44, fracción II y 48, fracción III, incisos a), b) y c) del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.4.1 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

**d.** Designación por parte del patrón de un responsable de seguridad y salud en el trabajo interno o externo

(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V, VII y XXII, 44 fracción II y 48 Fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 4.1 y 5 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

## **ALCANCE FÍSICO / RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRABAJO.**

Al concluir la revisión documental, el inspector realizará un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, a fin de verificar las condiciones físicas en materia de seguridad e higiene que prevalecen en el mismo, esto en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas contempladas en el presente protocolo.

En este sentido, de haber detectado posibles deficiencias que puedan poner en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, el inspector sugerirá las medidas de seguridad y salud en el trabajo necesarias a adoptar por parte del patrón, con la finalidad de prevenir y/o subsanar los actos o condiciones inseguras identificadas.

Referente al mantenimiento de las instalaciones eléctricas, cuando se realicen trabajos a una altura mayor a 1.80 metros, el patrón deberá observar las condiciones de seguridad referidas en la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de Seguridad para realizar trabajos en altura.

Es importante mencionar que, cada medida que sugiera el inspector durante el recorrido, deberá estar debidamente motivada y fundamentada.

## **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Si durante la revisión de las condiciones físicas y documentales del centro de trabajo visitado, el inspector federal del trabajo constata la existencia de una situación que implique un peligro o riesgo inminente procederá conforme a lo establecido en los artículos 512-D Bis y 541 fracción VI Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 40 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para decretar la restricción de acceso o limitación de operaciones en un Centro de Trabajo, el Inspector del Trabajo, previo al cierre del acta correspondiente, deberá:

- I. Describir pormenorizadamente en el acta de Inspección las condiciones físicas o documentales que de no cumplirse u observarse se produce un Peligro o Riesgo Inminente; señalar la actividad o actividades a limitar o el área o áreas a restringir y dictar las medidas de seguridad necesarias para prevenir o corregir una situación de riesgo inminente;
- II. Consultar, a través de sus superiores jerárquicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, sobre las circunstancias que motiven la restricción de acceso o la limitación de operaciones, mediante solicitud por escrito enviada por cualquier medio, la que deberá contener:
  - a. La descripción de las condiciones de Peligro o Riesgo Inminente detectadas;

- b.** La actividad o actividades a limitar, así como el área o áreas a restringir, y
- c.** Las medidas de seguridad de aplicación inmediata necesarias para prevenir o corregir la situación de Peligro o Riesgo Inminente.

Los superiores jerárquicos de los Inspectores del Trabajo, deberán hacer del conocimiento del titular de la Autoridad del Trabajo local o de la Delegación Federal del Trabajo, según corresponda, las medidas adoptadas;

- III.** Ordenar en el acta las medidas de seguridad de aplicación inmediata, una vez autorizado por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, asimismo decretar la restricción de acceso o limitación de la operación en las áreas de riesgo detectadas, y
- IV.** Entregar al patrón una copia del acta de inspección, en la que conste la determinación de restringir el acceso o limitación de operaciones en las áreas de riesgo detectadas.

En cualquier caso, el inspector federal del trabajo no deberá cerrar el acta hasta que se reciba una respuesta por parte de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

El titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo podrá allegarse de los elementos que estime convenientes para determinar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la consulta, la procedencia o no de autorizar la restricción de acceso, limitación de operaciones o de ambas, lo que deberá hacerse del conocimiento del Inspector del Trabajo, así como del titular de la Autoridad del Trabajo local o del Delegado Federal del Trabajo, que corresponda.

## **ENTREVISTAS**

1. ¿Tiene conocimiento de accidentes ocurridos en el centro de trabajo?
2. ¿Le proporciona el patrón equipo de protección personal en función a los riesgos de trabajo a los que está expuesto?
3. ¿Le comunican sobre los riesgos de trabajo a los que está expuesto por las actividades que desarrolla?

**MÉXICO**  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**STPS**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

**PROTOCOLO  
DE INSPECCIÓN**  
Industria del Calzado